



## JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Medellín, veinte de abril de dos mil veintitrés

Proceso	Liquidación Sociedad Patrimonial
Demandante	Álvaro Lagos Camacho
Demandada	Maris Elizabeth Ospina Posada
Radicado	No. 05-001 31 10 014 2023-00145-00
Providencia	<b>Auto Interlocutorio N° 426</b>
Decisión	inadmite

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso, se inadmite la presente demanda para que en el término de cinco (05) días so pena de su rechazo, subsane lo siguiente:

1. No se aportó constancia del envío de la demanda y sus anexos a la parte demandada, con constancia de recibido. Ley 2213 de 2022.
2. No informó cómo se obtuvo la dirección electrónica y la física de la demandada, faltó aportar las evidencias de que efectivamente es de ella. Ley 2213 de 2022.
3. Deberá adecuar hechos y pretensiones, ya que relaciona a un demandado que no hace parte del proceso liquidatorio.
4. De los hechos aduce que, de la sociedad patrimonial quedaron pendientes unas obligaciones con entidades financieras, sin embargo, no las relacionó, con la identificación del tipo de crédito, monto y la respectiva prueba de certificación.
5. La demanda debe incluir una relación de los activos y pasivos, por lo que deberá indicarse con precisión cuáles son los activos y pasivos de la sociedad patrimonial, particularmente si los bienes se encuentran al día, por concepto de impuestos, toda vez que, no se informó la existencia de pasivos.
6. Se aportará los valores de los automotores, conforme al fijado oficialmente para el impuesto de rodamiento o el avalúo que, figure en publicación especializada, para lo cual se aportará copia simple de dichos documentos.



7. Se indicarán con precisión cuáles son los activos y pasivos de la sociedad patrimonial, cuáles las recompensas y las compensaciones que los cónyuges se deben entre sí.
8. Se deberá notificar al correo electrónico de la parte demandada, la demanda integrada con el cumplimiento de requisitos y sus anexos, con constancia de “recibido” y/o lectura de la entidad de correos electrónicos. Ley 2213 de 2022.
9. Aunque no es causal de inadmisión, se solicita a la parte actora, aportar la demanda y el cumplimiento de requisitos integrada en un solo cuerpo, es decir un solo documento que permita revisar fácilmente la demanda y sus anexos.

## **NOTIFÍQUESE**

**PASTORA EMILIA HOLGUÍN MARÍN**

**JUEZA**

3

**Firmado Por:**

**Pastora Emilia Holguin Marin**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Familia 014 Oral**

**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **14f81a1252678863885d62bd29b62da9482c593ce892c690b9ffc40699e81b55**

Documento generado en 20/04/2023 11:26:31 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**